

Profesores numerarios

Dos Profesores numerarios, a cuarenta mil doscientas pesetas.
 Cuatro Profesores numerarios, a treinta y ocho mil quinientas veinte pesetas.
 Cinco Profesores numerarios, a treinta y cinco mil ochocientas ochenta pesetas.
 Cinco Profesores numerarios, a treinta y tres mil cuatrocientas ochenta pesetas.
 Cinco Profesores numerarios, a treinta mil novecientas sesenta pesetas.
 Seis Profesores numerarios, a veintiocho mil doscientas pesetas.
 Seis Profesores numerarios, a veintiséis mil seiscientas cuarenta pesetas.
 Siete Profesores numerarios, a veintiún mil cuatrocientas ochenta pesetas.
 Total: Cuarenta.

Profesores adjuntos

Dos Profesores adjuntos, a veintiséis mil quinientas veinte pesetas.
 Cuatro Profesores adjuntos, a veinticinco mil cuatrocientas cuarenta pesetas.
 Cinco Profesores adjuntos, a veintitrés mil seiscientas cuarenta pesetas.
 Cinco Profesores adjuntos, a veintidós mil ochenta pesetas.
 Cinco Profesores adjuntos, a veinte mil cuatrocientas pesetas.
 Seis Profesores adjuntos, a dieciocho mil seiscientas pesetas.
 Seis Profesores adjuntos, a diecisiete mil seiscientas cuarenta pesetas.
 Siete Profesores adjuntos, a catorce mil ciento sesenta pesetas.
 Total: Cuarenta.

Estas plantillas podrán disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación, en este caso, a razón de veintiún mil cuatrocientas ochenta pesetas en la primera, y de catorce mil ciento sesenta pesetas, en la segunda.

La plantilla de Profesores numerarios se proveerá en primer término con los actuales Profesores numerarios y auxiliares. El resto de las vacantes, así como las plazas de Profesores adjuntos, se cubrirán mediante el sistema de ingreso que se acuerde por disposición del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—El crédito de trescientas dieciséis mil ochocientas pesetas que figura al número trescientos cuarenta y cuatro mil ciento dieciocho de la sección decimotercera de los Presupuestos Generales del Estado quedará transformado en el siguiente sentido:

Para Profesores encargados de curso de la Escuela Central de Idiomas, con el sueldo o gratificación de catorce mil ciento sesenta pesetas, trescientas ochenta y dos mil trescientas veinte pesetas.

Artículo tercero.—Los créditos que figuran para esta Escuela al número trescientos cuarenta y cuatro mil ciento veinticuatro del Presupuesto de Educación Nacional en la actualidad serán sustituidos por las siguientes dotaciones:

ESCUELA CENTRAL DE IDIOMAS*Uno. Gratificaciones complementarias sobre el sueldo a los Profesores numerarios*

Dos Profesores numerarios, doce mil pesetas cada uno.
 Cuatro Profesores numerarios, once mil quinientas pesetas cada uno.
 Cinco Profesores numerarios, once mil pesetas cada uno.
 Cinco Profesores numerarios, diez mil quinientas pesetas cada uno.
 Cinco Profesores numerarios, diez mil pesetas cada uno.
 Seis Profesores numerarios, nueve mil quinientas pesetas cada uno.
 Seis Profesores numerarios, nueve mil pesetas cada uno.
 Siete Profesores numerarios, ocho mil quinientas pesetas cada uno.

Cuando el Profesor numerario cobre en lugar de sueldo los haberes de entrada en el Escalafón en concepto de gratificación, la complementaria que percibirá será también la correspondiente a la categoría de entrada.

Dos. Gratificación complementaria sobre el sueldo a los Profesores adjuntos

Dos Profesores adjuntos, ocho mil pesetas cada uno.
 Cuatro Profesores adjuntos, siete mil seiscientas cincuenta pesetas cada uno.

Cinco Profesores adjuntos, siete mil quinientas pesetas cada uno.

Cinco Profesores adjuntos, siete mil doscientas cincuenta pesetas cada uno.

Cinco Profesores adjuntos, siete mil pesetas cada uno.

Seis Profesores adjuntos, seis mil setecientas cincuenta pesetas cada uno.

Seis Profesores adjuntos, seis mil quinientas pesetas cada uno.

Siete Profesores adjuntos, seis mil doscientas cincuenta pesetas cada uno.

Cuando el Profesor adjunto cobre en lugar de sueldo los haberes de entrada en el Escalafón en concepto de gratificación, la complementaria que percibirá será también la correspondiente a la categoría de entrada.

Tres. Gratificaciones al personal directivo

Director, seis mil pesetas.

Secretario académico, cinco mil pesetas.

Cuatro. Para atender al obligado desdoble de disciplinas por exceso de alumnado, recargo de servicios en clases especiales y prácticas, según distribución discrecional a realizar por Orden ministerial entre el Profesorado numerario que personalmente desempeñe cátedra, doscientas mil pesetas.

Cinco. Para pago de asignaciones y honorarios al Profesorado extranjero, quinientas mil pesetas.

Artículo cuarto.—La partida de gastos de material y sostenimiento de la Escuela Central de Idiomas se incrementará hasta la cifra de doscientas cincuenta mil pesetas.

Igualmente se consignará un crédito de cien mil pesetas para desplazamientos de Profesores y alumnos al extranjero en viajes de estudio.

Artículo quinto.—La regulación que se dispone en los artículos precedentes lo es sin perjuicio del régimen que se establezca en el texto articulado que desarrolle la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Bases de Funcionarios Civiles del Estado, y en la Ley de Retenciones prevista en dicha Ley de Bases.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 22/1964, de 29 de abril, sobre dotación de veintiocho plazas de Profesoras de Labores de Escuelas del Magisterio.

Por Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete se fusionan las disciplinas de Labores y las de Enseñanzas del Hogar de las Escuelas del Magisterio, que venían desarrollándose como asignaturas independientes, en una denominada «Labores y Enseñanzas del Hogar».

La importancia de estas disciplinas para la formación de la mujer aparece reflejada en el artículo tercero de la Ley de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del doce), al señalar que el ingreso del Profesorado sea mediante oposición en la categoría de Profesor especial.

Por la citada Ley de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve se dotan trece plazas de la referida disciplina durante el mencionado año, y otras trece, a partir de primero de octubre de mil novecientos sesenta, cada una de ellas con quince mil ciento veinte pesetas anuales. Reconocida la importancia de estas disciplinas, se hace indispensable para su eficaz desarrollo en todas las Escuelas del Magisterio, Maestras, que las dotaciones figuradas en presupuesto sean incrementadas en número igual al de plazas creadas por Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a razón de una por cada Centro.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La actual plantilla de Profesoras especiales de «Labores y Enseñanzas del Hogar» de Escuelas del Magisterio, Maestras, que figuran en el capítulo ciento, artículo ciento diez, numeración ciento diecisiete-trescientos cuarenta y siete, apartado sexto del presupuesto, se incrementará en veintiocho plazas, dotadas cada una con el sueldo o la gratificación anual de quince mil ciento veinte pesetas, a fin de que cada Escuela tenga una Profesora de la referida disciplina.

Artículo segundo.—El ingreso de este Profesorado de «Laborios y Enseñanzas del Hogar» se efectuará mediante oposición, según dispone el artículo tercero de la Ley de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el crédito necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 23/1964, de 29 de abril, sobre dotación de las Escuelas de Náutica y de Formación Náutico-Pesquera.

El desarrollo de las disposiciones contenidas en la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno de Reorganización de las Enseñanzas Náuticas y de Pesca, cuyo objeto fué la actualización y mejoras de este sector de las enseñanzas, obliga a dotar a sus Centros de los recursos económicos precisos para que cuenten y sostengan los elementos materiales que exige la moderna formación técnica, como prescribe el punto uno del artículo decimoquinto de la citada Ley.

Estas mismas razones aconsejan acomodar las plantillas del personal de las Escuelas Oficiales de Náutica al número de alumnos que en ellas cursan sus estudios y a los planes de enseñanza, fruto de esa reorganización, fijando un número de Profesores suficientes para garantizar una eficaz labor educativa, modificando en este sentido la Ley ciento cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y uno.

Por otra parte, la natural dilación en el trámite administrativo que supone el cumplimiento del artículo doce de la Ley mencionada, que regula la futura situación del personal que cubre los destinos administrativos y subalternos de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-pesquera, impone mejorar hasta ese momento la modesta situación económica de este personal, cuyo trabajo se ve notablemente aumentado en este proceso de reorganización.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo primero de la Ley ciento cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, que quedará redactado como sigue:

«Artículo primero.—Uno. La plantilla de los Profesores numerarios de las Escuelas Oficiales de Náutica a que hace referencia el apartado uno) del artículo nueve de la Ley de Reorganización de las Enseñanzas Náuticas y de Pesca será la siguiente:

Cinco Profesores numerarios, a cuarenta mil doscientas pesetas.

Siete Profesores numerarios, a treinta y ocho mil quinientas veinte pesetas.

Diez Profesores numerarios, a treinta y cinco mil ochocientas ochenta pesetas.

Doce Profesores numerarios, a treinta y tres mil cuatrocientas ochenta pesetas.

Catorce Profesores numerarios, a treinta mil novecientas sesenta pesetas.

Dieciséis Profesores numerarios, a veintiocho mil doscientas pesetas.

Diecinueve Profesores numerarios, a veintiséis mil seiscientas cuarenta pesetas.

Veintidós Profesores numerarios, a veintinueve mil cuatrocientas ochenta pesetas.

Total: Ciento cinco.

Las dotaciones que se fijan podrán disfrutarse indistintamente como sueldo o como gratificación; en este último caso el importe de la misma será el de la dotación de entrada.

Igualmente, cuando existan vacantes en la precedente plantilla, los Profesores numerarios y los Profesores adjuntos podrán cobrar con cargo a la misma, si se hubieran consumido sus respectivas dotaciones, las cantidades que por Orden ministerial se acuerden en concepto de desempeño de cátedras vacantes, acumulaciones, cursos monográficos y trabajos de seminario y laboratorio.

Dos. El número total de Profesores adjuntos de las cinco Escuelas Oficiales de Náutica será de cien y percibirán como sueldo o gratificación catorce mil trescientas veinte pesetas anuales.

Cuando existan vacantes en tal plantilla podrán cobrar con

cargo a su dotación los adjuntos interinos que se designen por Orden ministerial.

Tres. El número total de Maestros de Taller e Instructores de Tecnología Naval de las cinco Escuelas Oficiales de Náutica será de cincuenta y cinco, a razón de ocho Maestros de Taller y tres Instructores de Tecnología Naval por cada Escuela.

Durante los cinco años del primer período de servicio a que se alude en el apartado dos) del artículo nueve de la Ley de Reorganización de las Enseñanzas de Náutica y de Pesca este personal percibirá como sueldo o gratificación la cantidad de veintitrés mil pesetas anuales. Al comenzar, en su caso, cada nuevo período de cinco años disfrutarán un aumento de remuneración de mil pesetas anuales por renovación del mismo.

Cuatro. El personal comprendido en los tres apartados anteriores tendrá derecho al percibo de pagas extraordinarias, acunado y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, a satisfacer en los meses de julio y diciembre (Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.)»

Artículo segundo.—Se modifica asimismo el punto uno del artículo tercero de la referida Ley, quedando en lo sucesivo redactado así:

«Uno. Los Profesores numerarios de las Escuelas Oficiales de Náutica percibirán en concepto de remuneraciones por clases prácticas, según su categoría, las siguientes gratificaciones anuales:

Cinco Profesores numerarios, a doce mil pesetas.

Siete Profesores numerarios, a once mil quinientas pesetas.

Diez Profesores numerarios, a once mil pesetas.

Doce Profesores numerarios, a diez mil quinientas pesetas.

Catorce Profesores numerarios, a diez mil pesetas.

Dieciséis Profesores numerarios, a nueve mil quinientas pesetas.

Diecinueve Profesores numerarios, a nueve mil pesetas.

Veintidós Profesores numerarios, a ocho mil quinientas pesetas.

Total: Ciento cinco.»

Artículo tercero.—En el Presupuesto de gastos del Estado, bajo el número funcional cuatrocientos cincuenta y dos, se incluirán las siguientes partidas:

En el artículo ciento cuarenta, la cantidad de cuatrocientas cincuenta mil pesetas para abono de jornales por servicios de limpieza, transporte y otros, necesarios en bibliotecas, talleres y laboratorios de las Escuelas Oficiales de Náutica.

En el artículo ciento cincuenta, la cantidad de ciento ochenta mil pesetas para el pago de las primas y cuotas de los Seguros Sociales obligatorios, Mutualismo Laboral y Plus Familiar que legalmente proceda en relación con el personal no funcionario público de las Escuelas Oficiales de Náutica.

En el artículo doscientos diez, la cantidad de noventa y siete mil novecientas setenta y cinco pesetas para material de oficinas no inventariable de las Escuelas Oficiales de Náutica, a distribuir discrecionalmente por Orden ministerial.

En el artículo doscientos veinte, la cantidad de ciento treinta mil pesetas para material de oficinas inventariable de las Escuelas Oficiales de Náutica, a distribuir discrecionalmente por Orden ministerial.

Las consignaciones que en la actualidad figuran en los artículos doscientos diez y doscientos veinte de los Presupuestos Generales del Estado serán suprimidas, al quedar dotadas según se dispone en los dos párrafos anteriores.

En el artículo trescientos diez, la cantidad de un millón novecientas cincuenta mil pesetas para atender servicios generales de las Escuelas Oficiales de Náutica, calefacción, alumbrado, limpieza y demás gastos que origina el sostenimiento de las mismas.

En el artículo trescientos diez, la cantidad de un millón seiscientas cincuenta y dos mil trescientas siete pesetas para sostenimiento de laboratorios, talleres, bibliotecas, adquisición de material científico y de enseñanza, reparación y conservación de los mismos y demás gastos necesarios para el desenvolvimiento de los servicios de las Escuelas Oficiales de Náutica.

En el artículo cuatrocientos treinta, la cantidad de doscientas mil pesetas para subvenciones a Centros particulares reconocidos, a distribuir discrecionalmente por Orden ministerial.

Artículo cuarto.—Se concede al personal administrativo y subalterno de las Escuelas Oficiales de Náutica una gratificación complementaria de la siguiente cuantía y hasta tanto tenga plena efectividad el artículo doce de la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno:

Diez Auxiliares de oficinas, a trece mil trescientas veinte pesetas anuales.